
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: José Liriano de la Cruz.

Abogados: Licdos. Ramón Alejandro Columna y René Alejandro Rojas Reyes.

Recurrida: Margarita Polanco Castillo.

Abogados: Licdos. Jhoan Manuel Acosta Merejo y José Arismendy Padilla Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Liriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00024049-2, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00069, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Alejandro Columna, por sí y por el Licdo. René Alejandro Rojas Reyes, abogados de la parte recurrente, José Liriano de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. René Alejandro Rojas Reyes, abogado de la parte recurrente, José Liriano de la Cruz, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Jhoan Manuel Acosta Merejo y José Arismendy Padilla Mendoza, abogados de la parte recurrida, Margarita Polanco Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por José Liriano de la Cruz, contra Margarita Polanco Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 4 de abril de 2014, la sentencia núm. 99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por el señor José Liriano De La Cruz, parte demandante, en contra de la señora Margarita Polanco Castillo, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la Ley, cuanto a la forma; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge la referida demanda, y en consecuencia: a.- ordena la partición y liquidación de los bienes que forman el patrimonio de la sociedad del hecho que existió entre los señores José Liriano de la Cruz y Margarita Polanco Castillo; b) designa al Ing. Ramón Jiménez Rondón, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes. C.- designa al Lic. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Notario Público de los del Número para el Municipio de Cotuí, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los referidos bienes; d.- auto designa como Juez Comisario a la Jueza Presidenta de este tribunal, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; e.- Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, así como los honorarios del Notario y el Perito designados por la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión la señora Margarita Polanco Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 109-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00069, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** declara inadmisibile la presente demanda por falta de interés; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jhoan Manuel Acosta M., y José Arismendy Padilla Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falsa y errónea apreciación de las pruebas e interpretación de la ley”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada marcada con el número 204-2016-SSEN-00069, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, le fue notificada al actual recurrente mediante acto núm. 837-2016, instrumentado por Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del cual fueron depositados en original dos ejemplares, uno de fecha 5 de junio de 2016, y otro del 30 de junio de 2016; que no obstante la diferencia en las fechas de los actos depositados, en cualquiera de los dos escenarios, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 15 de agosto de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirma la recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación en que se sustenta el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Liriano de la Cruz, contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00069, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jhoan M. Acosta Merejo y José Arismendy Padilla, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.